



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1323/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de
marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **1323/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, ***** , demando de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** así como las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** .

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideraron necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *cinco de octubre de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora la ampliación de demanda respectiva.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA consisten en la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ************, que obra a fojas *treinta y uno a la treinta y cuatro* de los autos, la que al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener por acreditados los citados actos combatidos.

En cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ************ y la respectiva al ejercicio fiscal **2020** del inmueble de cuenta predial ************, se encuentran acreditadas con los estados de cuenta que exhibió la parte actora y que obran a fojas *nueve y trece* de los autos, imputando su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quien no se inconformó con dicha situación, por lo que se le tiene aceptando tácitamente que los expidió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose de los citados estados de cuenta cantidades por concepto de los

créditos fiscales en cuestión, de ahí que se tenga acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados en cita.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la



propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

De lo asentado es que la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en cuestión, así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes, **añado a que la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos combatidas y que fue exhibida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES se encuentra la primera a nombre de la parte actora (foja treinta y uno).**

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer lugar y por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****, así como de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****, la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó desconocerlas, lo que obligaba a las autoridades demandadas a exhibirlas a fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubieren hecho*, ya que de autos no se advierte que las hubieren exhibido, a pesar de haber sido requeridas para ello según auto de fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte*.

De ello se sigue, que **la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dejó en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****, así como de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****, en la que fincan



las obligaciones tributarias, impidiendo a la parte actora que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.**

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Enseguida y por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *******, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO de escrito de ampliación, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora como a continuación se asienta:**

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace valer esencialmente que las autoridades demandadas no



exhibieron los avalúos catastrales base de las determinaciones de impuestos que combate, asegurando que los que se exhibieron no son los que corresponden, ya que las cantidades asentadas como valor catastral en cada uno de éstos no corresponden a las que se plasmaron por este concepto en las determinaciones de impuestos combatidas.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada si bien exhibió la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** según obra a fojas *treinta y uno a la treinta y cuatro* de los autos, lo que lleva a tener por cumplido parcialmente el requerimiento formulado a las demandadas por auto de fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte*, ya que debieron exhibir también los antecedentes que se tomaron como base de estas y que consisten en los avalúos catastrales de los que se tomó el valor catastral de los respectivos inmuebles, mismos que son expedidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), y si bien es cierto que éste pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, al exhibir los supuestos *cinco* avalúos catastrales del ejercicio fiscal **2020** respecto a los inmuebles de cuentas prediales ***** según constan a fojas *cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro* de los autos, sin embargo no son los que

servieron de base para las multicitadas determinaciones, toda vez que las cantidades que fueron determinadas en éstos como “VALOR CATASTRAL”, no corresponden a las que asentó la autoridad respecto al mismo concepto en las resoluciones combatidas; y a fin de que el presente fallo contenga una mayor claridad, se inserta a continuación una tabla, en la que se asientan las cantidades respectivas por concepto de “VALOR CATASTRAL” que se advierten de las resoluciones en comento así como de los avalúos exhibidos:

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO	VALOR CATASTRAL EN LA RESPECTIVA DETERMINACIÓN
***	2020	\$ 823,375.00	\$ 892,060.00
***	2020	958,402.50	888,300.00
***	2020	1'133,613.75	941,400.00
***	2020	1'703,585.10	1'738,490.50
***	2020	1'494,061.48	1'349,250.00

Por tanto es evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no exhibió los documentos correspondientes (avalúos catastrales) que sirvieron de base para las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** incumpliendo con ello al requerimiento que le fuera formulado según lo asentado anteriormente.



Según lo expuesto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que no fueron exhibidos los avalúos que se tomaron como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** impugnadas, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados del ejercicio fiscal 2020**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando — conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo aunado a que los que fueron estudiados son los que mayor beneficio le otorgan a la parte actora.

SEXTO. Según el considerando que antecede se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** así como de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****.



Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** así como de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****, según las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1323/2020** dictada en **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.